



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID
PADILLA VILLAFÁÑE DE AGUACHICA
(CESAR)-ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00087-00.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la respuesta manifestada por el apoderado de la parte demandante (fl.1322), frente al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del doce (12) de agosto de 2019¹, en el cual se le puso de conocimiento lo informado por el Doctor Cristo Rafael Sánchez Acosta, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, quien advirtió que para la práctica de la prueba pericial decretada se debía consignar la suma de un (1) SMLMV para la realización del dictamen; el Despacho considera que no es de recibo lo manifestado por el mencionado apoderado al señalar que su poderdante no cuenta con los recursos necesarios para sufragar dicha prueba *"y solo podría consignar la suma de "100.000,00 cada mes hasta completar el valor del SMLMV exigido por la JRCIM"*, toda vez que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

A propósito de dicha disposición normativa, es menester precisar que es deber de las partes realizar los pagos y trámites necesarios para la obtención de las pruebas por ellos solicitadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito acorde con lo preceptuado en el artículo 178 *ibídem*.

Por lo anterior, aunado a la necesidad de dar impulso al proceso, se insiste a la parte actora (por ser quien solicitó la práctica de la prueba pericial)², para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de deste proveído, realice el correspondiente pago de los gastos que genera la elaboración del dictamen pericial solicitado y decretado para su práctica en la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, lo cual consiste en que *"...la parte interesada consigne nuevamente a la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.- 8190001283-3., la suma de \$828116 salario mínimo legal mensual vigente"*; so pena de entender desistida la prueba.

¹ Fl. 1320.

² Artículo 364 numeral 2 del CGP.

Por último ha de acotarse que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el Doctor Cristo Rafael Sánchez Acosta, Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a que se remitiera con destino a este proceso, los resultados de la valoración practicada el 14 de noviembre de 2017 a la señora MARIA OLIVIA MEDINA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.450.001 por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última. Así mismo, en caso de que la entidad requerida informara que no reposa en sus archivos los resultados de la valoración practicada a la demandante, se remitiera a la mencionada señora, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que los peritos de esa entidad realizaran un análisis minucioso de su condición física y determinen el grado de pérdida de capacidad laboral total desde la cirugía de cesárea hasta el cierre de colostomía y su recuperación y a partir de allí el grado de pérdida de capacidad laboral parcial permanente.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 26 de julio del año corriente (fl.1317), el mencionado funcionario allegó al proceso, oficio de la misma fecha, en el cual manifestó, en síntesis, que la no realización de la prueba pericial tenía como génesis el no pago y/o consignación de la suma de \$828116, correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, exigido para su elaboración.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Doctor Cristo Rafael Sánchez Acosta, en su calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

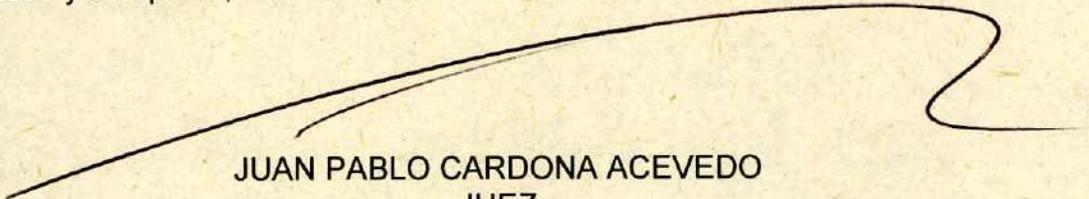
Primero: Insístase a la parte actora (por ser quien solicitó la práctica de la prueba pericial)³, para que en el término de quince (15) días, realice el correspondiente pago de los gastos que genera la elaboración del dictamen pericial solicitado y decretado para su práctica en la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, lo cual consiste en que *"...la parte interesada consigne nuevamente a la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.- 8190001283-3., la suma de \$828116 salario mínimo legal mensual vigente"*; so pena de entender desistida la prueba.

Segundo: NO SANCIONAR al Doctor Cristo Rafael Sánchez Acosta, en su calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

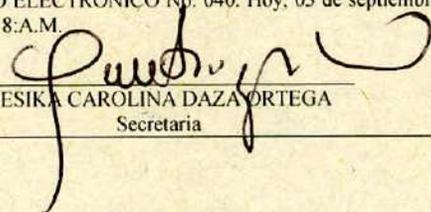
³ Artículo 364 numeral 2 del CGP.

Tercero: Comuníquese la decisión adoptada al Doctor Cristo Rafael Sánchez Acosta, en su calidad de Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE
LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00081-00.

En escrito obrante a folio 530, el apoderado del demandante solicita al Despacho REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para que le dé cumplimiento inmediato al fallo judicial de primera y segunda instancia proferido dentro del presente proceso, a fin de que proceda al pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en las mencionadas sentencias, lo anterior con fundamento en el artículo 298 del CPACA.

Al respecto, tenemos que el artículo 298 del CPACA, prevé el procedimiento a seguir para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, norma que al tenor literal dispone:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Subrayas del Despacho).

La norma transcrita entrega al Juez Administrativo la autoridad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por éste, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el Despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el segundo y penúltimo inciso del art. 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y las normas que le otorgan poderes correccionales al juez, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P, que en casos como el que se estudia señalan:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha

de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.(Se subraya)

Clarificado lo anterior y, descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, se tiene que la parte demandante solicita mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019 (fl.530), que se requiera a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a fin de que dicha entidad le dé cumplimiento a la condena impuesta en sentencia judicial de Primera Instancia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de Segunda Instancia de fecha 8 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se declaró que entre dicho hospital y el señor HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI, existió una relación laboral, en el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2012 al 28 de mayo de 2013, así como el pago de las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de esa entidad que desempeñaban similar labor; quedando esta última sentencia ejecutoriada el día 15 de noviembre de 2018, tal como consta en la certificación expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, visible a folio 519 del cuaderno de segunda instancia.

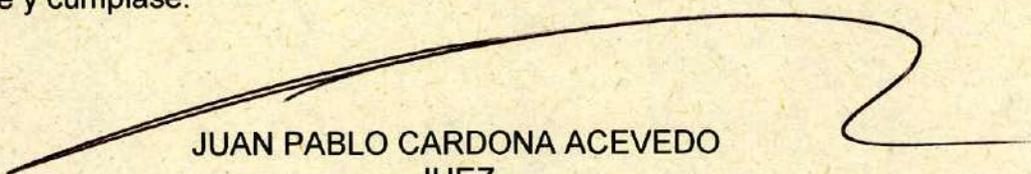
Ahora bien, en este punto se advierte que si bien solo han transcurrido ocho (08) meses y dieciséis días (16), desde la fecha de ejecutoria -15 de noviembre de 2018- de la sentencia de segunda instancia a la fecha de presentación del escrito por medio del cual se solicita el cumplimiento de la sentencia bajo estudio -31 de julio de 2019- el Despacho en armonía con el imperativo que deviene para el juez que profirió la decisión de ordenar su cumplimiento inmediato y lo preceptuado en el inciso segundo y final del artículo 192 del C.P.A.C.A. antes citado, encuentra que se cumplen los presupuestos para requerir a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a fin de que informe dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la condena emitida por este Despacho en las citadas providencias, advirtiéndoles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos antes mencionados, sin perjuicio de las sanciones Penales, Disciplinarias, Fiscales y Patrimoniales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 ibídem.

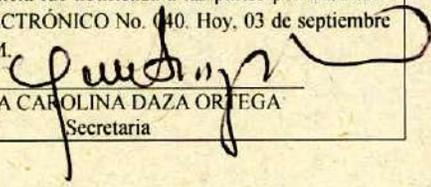
Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

Requírase a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo

dispuesto por el inciso segundo y final del artículo 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 140. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, E.S.E HOSPITAL
JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SANCHEZ, COMEVA
E.P.S Y LA CLINICA DE VALLEDUPAR S.A.
LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-
CONFIANZA.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00050-00.

Señalase el día cuatro (4) de febrero de 2020 a las 03:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al Doctor DANIEL GERALDINO GARCIA como apoderado de la ALLIANZ SEGUROS S.A (fl.943), al Doctor JOSEMARÍA MEDINA ARTEAGA como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA (fl.1140), en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente con sus correspondientes anexos.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

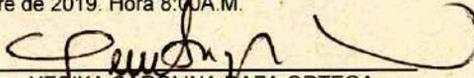
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE: ADELFA DÍAZ CALDERON Y OTROS.
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE E.S.E DE AGUACHICA (CESAR) Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S.
 RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00528-00.

Señalase el día cuatro (4) de febrero de 2020 a las 04:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de

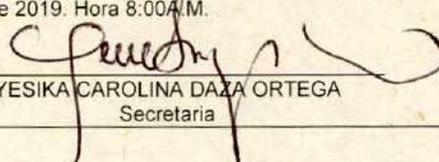
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00656-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia de pruebas anteriormente dispuesta para el día 2 de los presentes mes y año, y finalmente esta Judicatura ordenará lo pertinente respecto a la reiteración de las pruebas que han sido decretadas en el presente asunto.

Sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho reprogramará por última vez la fecha de realización de la audiencia, la cual tendrá lugar el día 5 de febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), advirtiendo que la misma ha sido en el pasado objeto de varios aplazamientos a solicitud del mismo mandatario judicial¹ y que NO podrá ser objeto de una nueva reprogramación distinta a la que se ordena en este proveído.

Sobre la reiteración de las pruebas documentales decretadas.

En audiencia inicial (fl. 205) se decretó la prueba documental solicitada en el acápite de "PRUEBAS SOLICITADAS", numerales 1 al 3 (fls. 60 y 61) y en tal virtud se libraron los siguientes oficios:

- I. Oficio 1871 del 17 de julio de 2018 (fl 206), dirigido a la FISCALÍA 23 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD SEXUAL Y OTROS DE VALLEDUPAR, solicitando se remitiera con destino al presente proceso, copias auténticas de la investigación penal adelantada por la muerte del joven BRAYAN JOSÉ PABÓN BUELVAS, expediente No. 20001-60-01-074-2014-01490.

En respuesta al referido oficio, fue recibido oficio No. 20510-01-02-16-3615 del 7 de septiembre de 2018 (fl. 220), a través del cual la Fiscal Dieciséis Seccional de Valledupar informa que el Despacho a su cargo adelanta indagación en contra de Carmen Dilia Maestre Orozco por el delito de Homicidio Culposo, en el cual resultó como víctima BRAYAN JOSE PABÓN BUELVAS, indicando además la imposibilidad que le asiste de remitir las copias solicitadas por ausencia de recursos para el efecto, pero invitando a que se le informe al demandante de la situación para que se acerque a sufragar el costo de las mismas, situación de la que fue informado el apoderado de la parte actora mediante oficio No. 2770 del 16 de octubre de 2018 (fl. 222).

¹ Memorial recibido el día veintiocho (28) de agosto de 2018 (fls. 213).
Memorial recibido el día veinticinco (25) de octubre de 2018 (fls. 223-224).

Se dispone insistir en la prueba conminando a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a que se acerque a las instalaciones de la Fiscalía requerida para gestionar lo correspondiente a la reproducción de las piezas procesales que fueron decretadas como pruebas dentro del presente asunto, para lo cual se concede un plazo adicional e improrrogable de diez (10) días, vencidos los cuales debe reposar la documentación respectiva en el expediente del proceso so pena de entender desistida la práctica de la prueba.

- II. Oficio 1872 del 17 de julio de 2018 (fl 207), dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CESAR, solicitando se remitiera con destino al presente proceso, copia auténtica del informe pericial de necropsia No. 2014010120001000279 realizada al joven BRAYAN JOSE PABÓN BUELVAS. Concediendo un término máximo para responder de diez (10) días.

En respuesta a lo anterior, fue recibido Oficio No. 02918-2018 de fecha 23 de julio de 2018 (fl. 211), a través del cual se informa que se dio traslado del requerimiento a la Fiscalía 16 Unidad Seccional de Vida, por ser la autoridad responsable del caso, argumentando que *“no puede expedir copia de informes forenses a una persona o a un sujeto procesal diferente a aquel quien lo solicitó inicialmente.”*

REITERACIÓN PRUEBA:

Frente a lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la solicitud probatoria efectuada al DIRECTOR SECCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL CESAR, advirtiendo que la documentación se encuentra siendo requerida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, por lo que, podría verse incurso en incumplimiento a una orden judicial, eventualmente sujeta a sanción en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Término máximo para responder diez (10) días.

- III. Oficio 1873 del 17 de julio de 2018 (fl 208), dirigido al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR, solicitando se rindiera informe con destino a este proceso respecto de los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2014 en la ciudad de Valledupar – Cesar, donde falleció en un accidente de tránsito el joven BRAYAN JOSÉ PABÓN BUELVAS. De igual forma se le solicitó allegar al expediente del proceso los siguientes documentos:
 - a) Orden de servicios de la Policía Nacional que conoció del caso.
 - b) Número y nombres de los agentes de policía que se encontraban haciendo operatividad o cumpliendo funciones.
 - c) Copias del plan de archa del sector en mención.
 - d) Copias de las consignas e instrucciones impartidas a los agentes policiales del sector donde ocurrieron los hechos.

En respuesta a lo anterior, fue allegado oficio de fecha 07 de septiembre de 2018 (fl. 219), a través del cual, la Institución requerida informa que *“no fue posible identificar los resultados de un operativo policial para el día 28 de septiembre de 2014 en esta municipalidad, causando el fallecimiento de un ciudadano en accidente de tránsito quien en vida respondía al nombre de BRAYAN JOSE PABÓN BUELVAS.”*, manifestando finalmente que se hace necesario determinar el sitio de los hechos, dirección y hora para así poder identificar de manera precisa los cuadrantes y policiales que se encontraban de servicio para la fecha de los hechos.

REITERACIÓN PRUEBA:

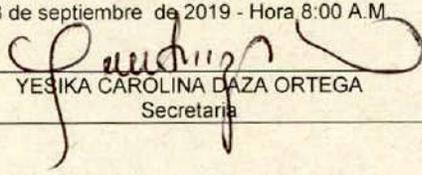
Por lo anterior, se ordena que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba incluyendo los insertos necesarios de la demanda y su reforma a fin de posibilitar una búsqueda más precisa por parte de la mencionada autoridad. Término máximo para responder: Díez (10) días.

Finalmente, se ordena librar oficio informando al Representante Legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena de la reprogramación dispuesta, recordándole de la obligatoria asistencia de uno de los médicos que suscribieron el Dictamen No. 1067608793-527 de fecha 26 de abril de 2019 (fls. 239-244), a la continuación de la audiencia de pruebas reprogramada para el día 5 de febrero de 2020, a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), advirtiendo de las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento de la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EVERLIDES OROZCO ESCOBAR.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00113-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha cinco (5) de agosto de 2019¹, en contra del señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en inicial de fecha 7 de mayo de 2019².

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 12 de agosto de 2019 (fls.220-236), se allegó al proceso la información requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

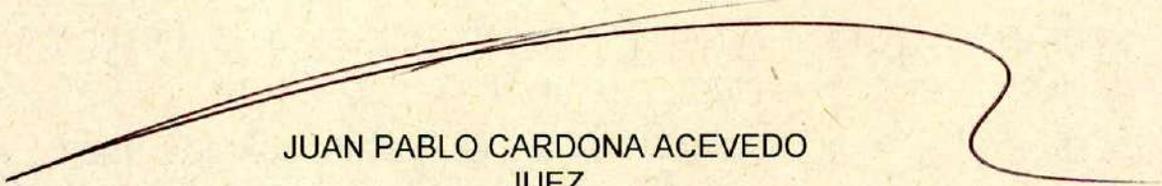
SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar.

¹ Folios 218- 219.

² Folio 173-175

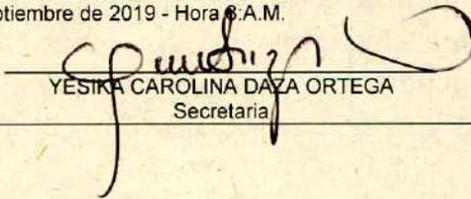
TERCERO: La prueba documental que obra en el expediente a folios 220-236 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Hoy, 3 de septiembre de 2019 - Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS.

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00132-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de "ACLARACION y/o CORRECCION" presentada por el apoderado del demandante, para que se adicione la sentencia del 20 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.-

Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 (fls.138-139), el apoderado judicial de la parte actora solicitó la adición de la sentencia del 20 de agosto del mismo año, proferida por este Despacho, a partir del siguiente razonamiento:

"Como pretensiones de la demanda, solicité en el numeral 2:

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar al demandante JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, ex – soldado regular, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se haga efectiva la condena impuesta mediante sentencia, o lo máximo aceptado por la Jurisprudencia, en su condición de víctima directa.

(...)

Efectuando una revisión del fallo aludido, encuentra el suscrito que respecto a la pretensión segunda, no se realizó una motivación que deje entrevén que la misma se está negando ni los motivos de la negación y tampoco existe pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive en concreto respecto del referido petitum, generando duda o incertidumbre en cuanto a lo resuelto; por lo que solicito muy respetuosamente al despacho si a bien lo tiene, acceda a mi solicitud, de acuerdo con la norma en cita".

Por lo anterior, solicita que se adicione el fallo, en el sentido de pronunciarse frente a la aludida pretensión.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Las solicitudes de adición de sentencias son procedentes, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Art. 287.-Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro de la misma oportunidad. (...)" –Se subraya-

Así las cosas, la adición de una providencia judicial es procedente cuando el Juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis que debía resolver, lo cual no da lugar a que mediante la misma el Juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión.

Al revisar la petición de adición de la sentencia presentada por la parte demandante, se establece que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso para que proceda su estudio. En efecto, la sentencia fue

proferida el 20 de agosto de 2019 (fls.129-135), siendo notificada personalmente a la partes el día 21 de agosto del mismo año (fls.136-137), y el día 22 de agosto siguiente, se presentó la solicitud de adición de la sentencia, es decir fue presentada dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, revisada la parte resolutoria de la sentencia proferida el día 20 de agosto de 2019, y de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folios 138-139 del expediente, se observa que efectivamente le asiste razón en su solicitud, como quiera que el Despacho omitió realizar un pronunciamiento frente a la pretensión de conceder perjuicios morales a favor del demandante, pese a encontrarse impetrada en el numeral 2º del acápite de pretensiones de la demanda¹.

Por lo anterior, procede el Despacho a adicionar el fallo en cuestión respecto a la aludida pretensión, en los siguientes términos:

Perjuicios morales.-

La parte demandante solicitó por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) SMLMV en favor de la víctima directa del daño.

El Consejo de Estado ha dicho que en cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales las lesiones sufridas, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión².

En este punto, el Despacho considera pertinente señalar que Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales³. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como se observa, el H. Consejo de Estado estableció seis (6) rangos de gravedad o levedad de la lesión, determinados por el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado, y cinco niveles de relación afectiva con respecto a la víctima

¹ Fl.9.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, 13 de junio de 2016, Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309), Actor: ANIBAL SAAVEDRA DIAZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

directa, como lineamientos para la compensación del perjuicio moral en estos eventos. Empero, como ya dejó sentado al tenor de la sentencia de unificación referida, para los los niveles 1 y 2 de afectación moral, sólo se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; en cambio, para los niveles 3, 4 y 5, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta la afectación y angustia sufrida por la víctima del daño, JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, el valor a compensar será de veinte (20) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Ahora bien, como quiera que la presente decisión adiciona la sentencia preliminarmente emitida, esta –la presente- adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la providencia adicionada, conforme el artículo 287 del C.G.P. Lo anterior, a efectos de la que la Secretaría del Despacho efectúe el acto de notificación de la providencia que aquí se profiere, en los mismos términos de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, esto es, siguiendo las observancias del artículo 203 del CPACA.

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Se abstendrá por el momento el Despacho de dar curso a los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad demandada y parte demandante (fls.141-146 y 147-152), respectivamente, hasta tanto se venza el término de ejecutoria de la sentencia complementaria que aquí se dicta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR el literal C al numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de 20 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes perjuicios materiales e inmateriales por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de perjuicios materiales a favor de señor JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, lesionado, la suma de: DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$18'.676.504).
- B. Por concepto de daño a la salud, a favor del señor JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.
- C. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS, lesionado, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Segundo: DÉSELE a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que a la señora Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo el tenor del artículo 203 del CPACA.

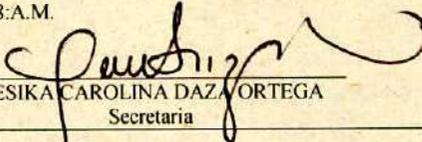
Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROSALBA CECILIA MEDINA MARIOTIS Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY Y CLINICA MÉDICOS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: A LA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A Y A LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00156-00.

Señalase el día cuatro (4) de febrero de 2020 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ como apoderado de la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A (fl.210), al Doctor ALEX FONTALVO VELAZQUEZ como apoderado principal de Liberty Seguro S.A.(fl. 257),al igual que se reconoce personería como apoderadas sustitutas de la misma compañía a la Doctora MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ (entre el 5/abril/2019 al 02/julio/2019), y a la doctora MARÍA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ (02/julio/2019 a la fecha) (fls.314). Finalmente, se le reconoce personería al Doctor ROBERT JAIME BAUTE BAUTE como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY (fls.317-322), en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente con sus correspondientes anexos.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

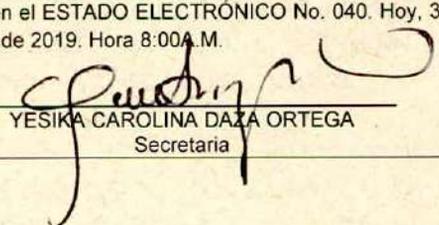
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS ARAUJO MOLINA Y
OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00166-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrarse justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO (fls.757-758), se fija el día 17 de febrero de 2020, a las 2:30 de la tarde, como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este proceso, oportunidad en la cual se recepcionaran los testimonios de los señores BORIS AMADOR FUENTES BAUTE, ERNEY BERNAL TARAZONA y JOSE LUIS CASTRO MACHUCA. Se advierte que la comparecencia de los mencionados testigos en la fecha y hora antes señalada, queda a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CGP, que establece que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

Po otra parte, y en atención a lo solicitado por el mencionado apoderado respecto a la prueba documental solicitada al Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Valledupar, la cual fue decretada en audiencia inicial realizada el día trece (13) de marzo de 2019 (fls.733-736), el Despacho accede a dicha solicitud, en consecuencia, ofíciase al Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso, en condición de préstamo, el proceso penal radicado 2010-00081-00 adelantado en contra del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y otras 27 personas más entre las que se encuentra el señor ALBERTO DE JESÚS ARAUJO MOLINA, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, que culminó con sentencia absolutoria de fecha 27 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión – Adjunto de Valledupar. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

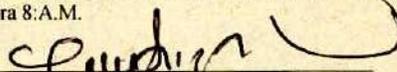


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.



YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00231-00

Teniendo en cuenta que el Juez 170 de Instrucción Penal Militar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, para que remitiera i) copia auténtica y legible de la totalidad de la investigación penal que cursa en esa dependencia contra miembros de la Policía Nacional, con ocasión de los hechos acaecidos el día 8 de agosto de 2015 en el Municipio de Valledupar, donde resultó lesionado el señor RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA, identificado con la CC N° 1.065.832.298; ii) la información correspondiente al radicado con el que tuvo origen la investigación iniciada por la Fiscalía 23 local de Valledupar y que según oficio N° 20510-01-23-00233, fue remitida por competencia desde el 26 de septiembre de 2015 a la Justicia Penal Militar, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial² de fecha 21 de enero de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar de esta ciudad, para que remitiera i) copia auténtica y legible de la totalidad de la investigación penal que cursa en esa dependencia contra miembros de la Policía Nacional, con ocasión de los hechos acaecidos el día 8 de agosto de 2015 en el Municipio de Valledupar, donde resultó lesionado el señor RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA, identificado con la CC N° 1.065.832.298.

En cumplimiento de lo anterior se libró oficio N° 0410 del 26 de febrero de 2019 (fl.133), reiterado con el oficio N° 0628 del 14 de marzo de 2019 (fl.137), sin recibirse respuesta alguna.

Por lo anterior, en audiencia de pruebas del 25 de abril de 2019 (fls.141-142), se ordenó oficiar nuevamente al Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar de esta ciudad, reiterando la prueba y adicionándola en el sentido de remitir también la información correspondiente al radicado con el que tuvo origen la investigación iniciada por la Fiscalía 23 local de Valledupar y que según oficio N° 20510-01-23-00233, fue remitida por competencia desde el 26 de septiembre de 2015 a la Justicia Penal Militar, en cumplimiento de lo anterior se libró el oficio No. 1058³ del 24 de mayo de 2019, en vista que no hubo pronunciamiento, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019⁴, se ordenó requerir nuevamente la prueba, para lo cual se libró oficio No. GJ 152⁵ del 29 de julio de 2019, pero se continuó guardando silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Juez 170 de Instrucción Penal Militar de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Juez 170 de Instrucción Penal Militar de Valledupar, para que presenten un informe en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. 1058 del 24 de mayo de 2019 y el No. GJ 152 del 29 de julio de 2019, para lo cual se le

² Folio 127 a 129

³ Folio 145.

⁴ Folio 153.

⁵ Folio 154.

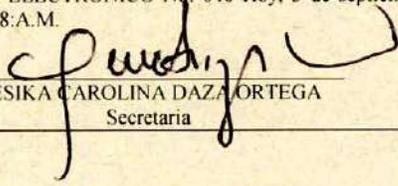
concede al Juez 170 de Instrucción Penal Militar de Valledupar, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Hoy, 3 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EUSEBIO DARIO AVILA MARRIAGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00245-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha cinco (5) de agosto de 2019¹, en contra del Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, Comandante de Policía de Cundinamarca.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial del 22 de enero de 2019² y reiterada en audiencia de pruebas celebrada el 25 de abril de 2019³.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 23 de agosto de 2019 (fls.234-235), se allegó al proceso la información requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, Comandante de Policía de Cundinamarca, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, Comandante de Policía de Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, Comandante de Policía de Cundinamarca.

TERCERO: La prueba documental que obra en el expediente a folios 234-235 se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer

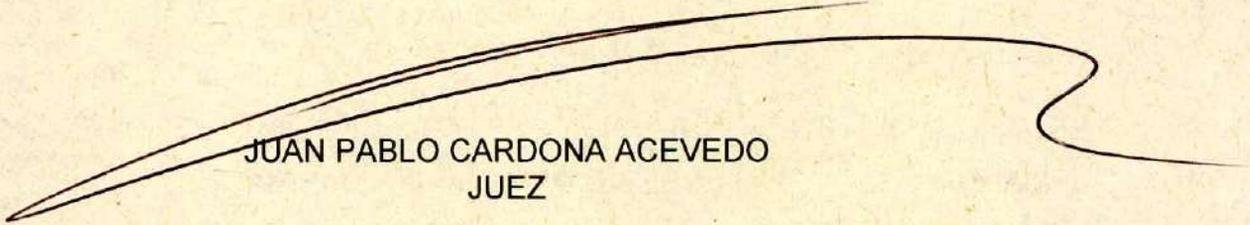
¹ Folio 220.

² Folio 88-89

³ Folio 167-168

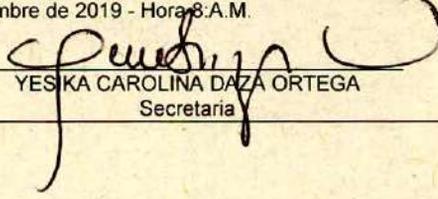
efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Hoy, 3 de septiembre de 2019 - Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ EUSEBIO BARRERO MORA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00425-00.

Señalase el día veintitrés (23) de enero de 2020 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al Doctor AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA como apoderado sustituto del señor JOSÉ EUSEBIO BARRERO MORA. (fls.132-134) y al Doctor HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCON(fl.162-166) como apoderado de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente con sus correspondientes anexos

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

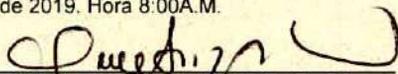
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: HEBERT PARODI PONTON.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00451-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 30 de julio de 2019 (fl.91), por medio del cual señala que desiste de la demanda de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Subrayas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Cabe precisar que del memorial que formuló el desistimiento se corrió traslado el 12 de agosto de 2019 (fl.93), pero la entidad accionada guardó silencio,¹ lo cual evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen². Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

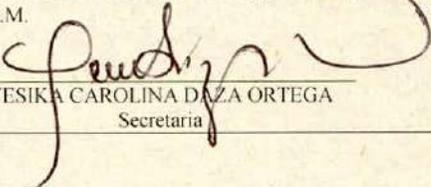
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor HEBERT PARODI PONTON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

¹ Tal como consta en nota secretarial visible a folio 94 del expediente.

² Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CADENA RANGEL Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00028-00

Teniendo en cuenta que la señora ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar¹, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, copia auténtica de la totalidad de la historia clínica del señor CARLOS ANDRES CADENA RANGEL desde el momento en que ingresó al establecimiento hasta el momento de quedar en libertad, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la mencionada Servidora.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 8 de mayo de 2019 (fls.807-809), se ordenó oficiar al Director del

¹ <http://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-norte/epmsc-valledupar>

² *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, a fin de que se sirviera remitir con destino a este proceso, copia auténtica de la totalidad de la historia clínica del señor CARLOS ANDRES CADENA RANGEL desde el momento en que ingresó al establecimiento hasta el momento de quedar en libertad.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1104 del 31 de mayo de 2019³, sin recibirse respuesta alguna, por lo que en audiencia de pruebas del día 12 de junio de 2019⁴, se ordenó reiterar la prueba, librándose los oficios N° 1271 del 28 de junio de 2019 y el GJ 090 del 18 de julio de 2019, pero la citada servidora continuó guardando silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra de la señora ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

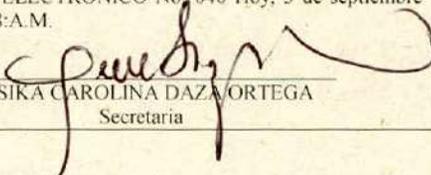
SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la señora ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, para que presenten un informe en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. 1104 del 31 de mayo de 2019; el N° 1271 del 28 de junio de 2019 y el GJ 090 del 18 de julio de 2019, para lo cual se le concede a la señora ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Hoy, 3 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ Folio 813.

⁴ Folio 819-820



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PEDRO MARQUEZ QUINTANILLA.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00088-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 78).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

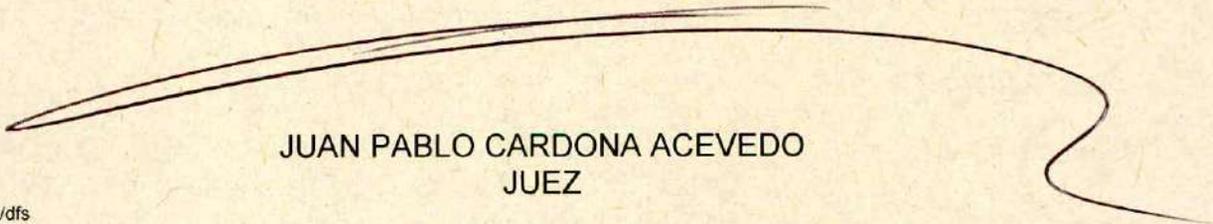
Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

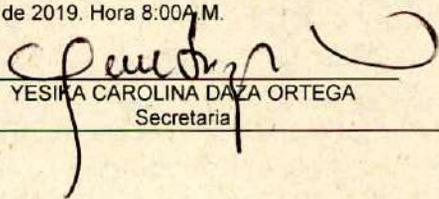
No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YINI ROSA PICON SANCHEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00092-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 72).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

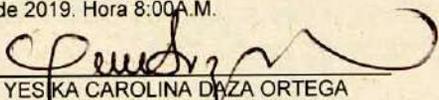
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00098-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 80).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

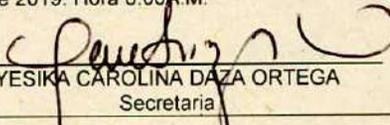
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ILEANA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00116-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 82).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

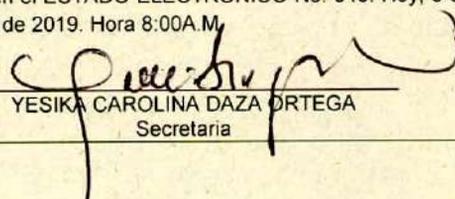
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDITH ELENA PAREJO CAMPO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00136-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 80).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

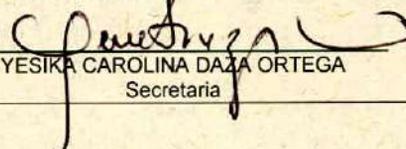
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIZABETH MOLINA URBINA.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00137-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 80).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

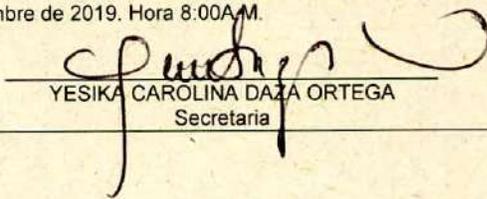
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN JUDITH RANGEL GALAN.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00138-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 100).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

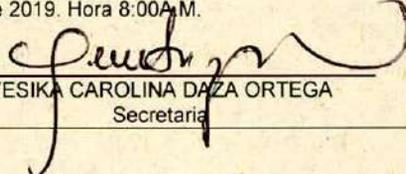
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CIELO ESTHER MAYORGA RINCONES.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00148-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 81).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

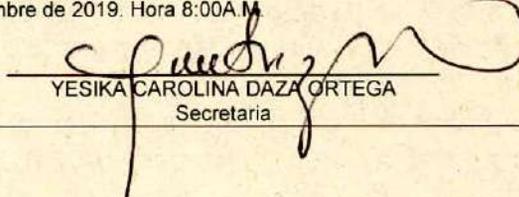
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ISABEL MARÍA SALGADO GAMERO.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00150-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 63).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

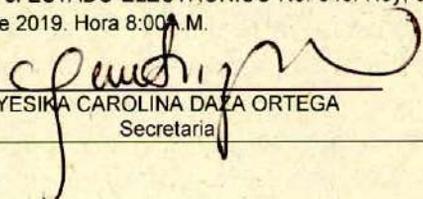
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NORA OVALLE FELIZZOLA.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00152-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 80).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

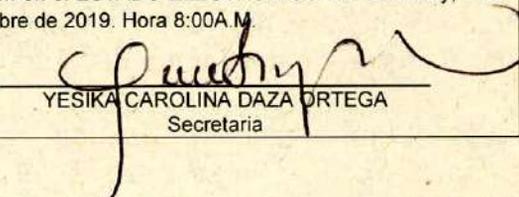
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00153-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 79).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

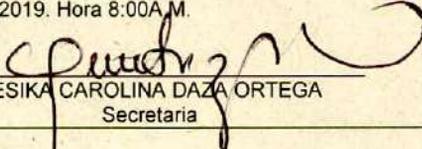
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ENA CARMEN RODRIGUEZ DE CONTRERAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00154-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 81).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

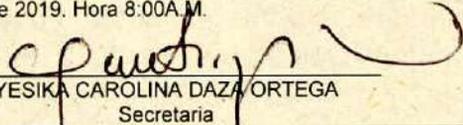
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00180-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 92).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

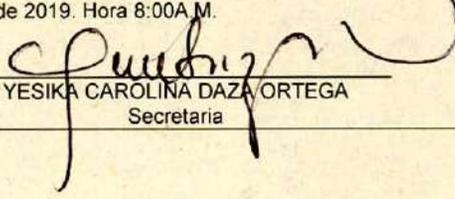
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: RONNYS DAVID BARRAZA CASERES.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00250-00.

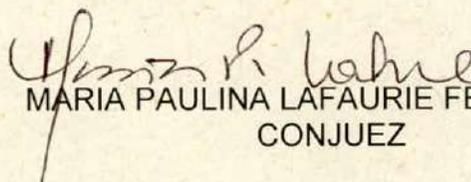
Señálese el día seis (06) de noviembre de 2019 a las 04:00 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

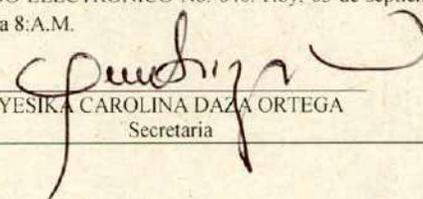
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ TORRES.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00274-00.

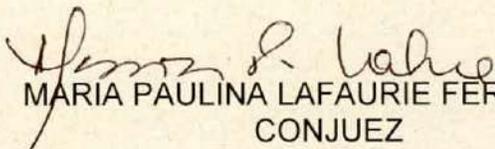
Señálese el día seis (06) de noviembre de 2019 a las 03:00 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00289-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 71).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

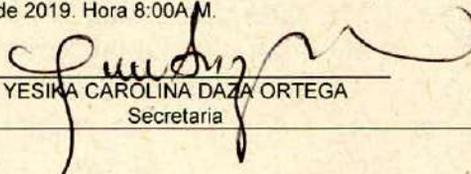
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00AM.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00290-00.

Se procede a decidir si se concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 6 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 179 y 180 del CPACA, dentro de la cual se procedió a dictar sentencia y se negaron las pretensiones de la demanda. La anterior decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación contra dicha decisión para sustentarlo dentro de los términos de ley.

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante no presentó sustentación del recurso interpuesto, y el término para presentarlo se encuentra vencido (fl. 77).

Al efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó en estrados (Art. 202 C.P.A.C.A), el 6 de agosto del año en curso, teniendo entonces las partes hasta el día 22 de agosto de 2019 para presentar y sustentar el recurso de apelación contra dicha sentencia, sin embargo, a la fecha no se presentó sustentación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019 no será concedido, por no haber sido sustentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

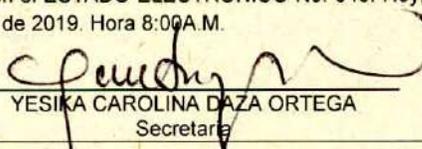
RESUELVE

No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de agosto de 2019, por no haber sido sustentado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA NOLBERTA ORTIZ MARTINEZ.

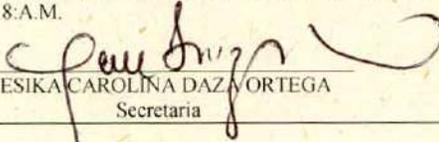
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LLANTERÍA Y PARQUEADERO EL ROJO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00459-00.

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería REDEX, en la cual se informa que en la dirección dada por la demandante para notificar al señor DIOFANTE GALVIS GERARDINO, propietario y/o Representante legal del Establecimiento de comercio Llantería y Parqueadero El Rojo, aparece "cerrado" (fl.43), se pone en conocimiento dicha situación al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección del señor DIOFANTE GALVIS GERARDINO, propietario y/o Representante legal ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LLANTERÍA Y PARQUEADERO EL ROJO, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PERDOMO CAMPO.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00607-00.

Señalase el día tres (03) de febrero de 2020 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la Doctora MARITZA YANEDIS RUIZ MENDOZA como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente con sus correspondientes anexos (fls.82-84)

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

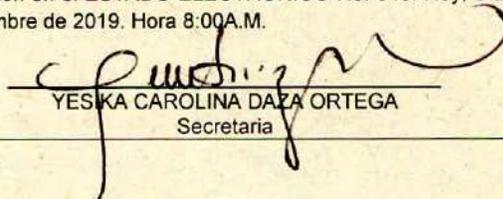
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 3 de septiembre de 2019. Hora 8:00A.M.



YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO PACHECO CASTRO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00114-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor ARMANDO ANTONIO PACHECO CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

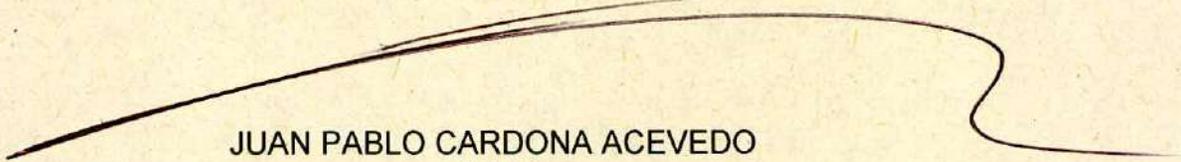
Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

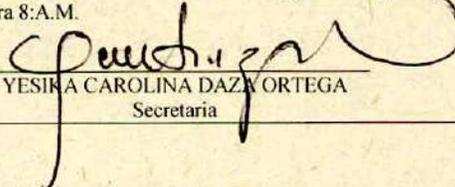
¹ Presentada el día 09 de abril de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.59).

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 29 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.

DEMANDANTE: PORFILIO ROYERO MANJARREZ.

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00174-00.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio del presente año (fls.103-104), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (fl.105).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". -Se subraya-

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad Simple promovida por PORFILIO ROYERO MANJARREZ, quien actúa en nombre propio, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

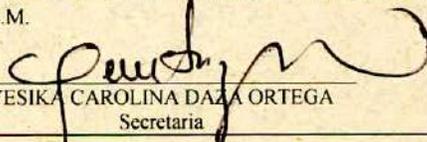
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.
JUEZ

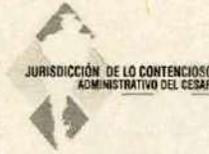


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040. Hoy, 03 de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE ASTREA - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00225-00

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, en nombre propio, contra la Notaría Única de Astrea - Cesar, por no haber sido subsanada.

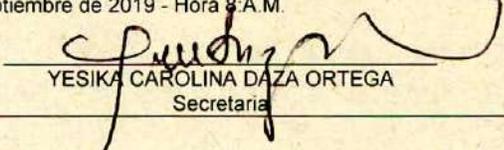
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Hoy, 3 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE EL PASO- CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00226-00

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

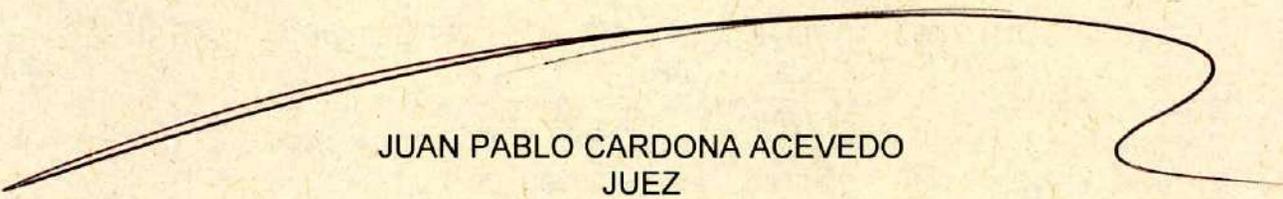
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, en nombre propio, contra la Notaría Única de el Paso - Cesar, por no haber sido subsanada.

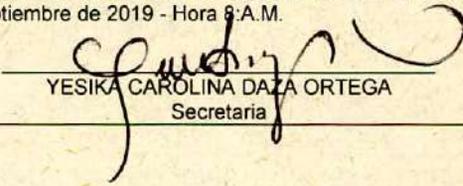
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Hoy, 3 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE CURUMANI - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00227-00

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

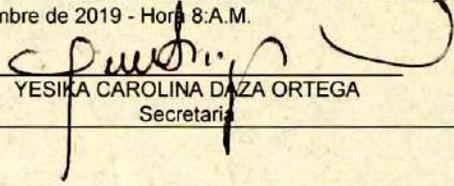
PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, en nombre propio, contra la Notaría Única de Curumani - Cesar, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Hoy, 3 de septiembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
AGUACHICA - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00238-00

Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 indica que si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

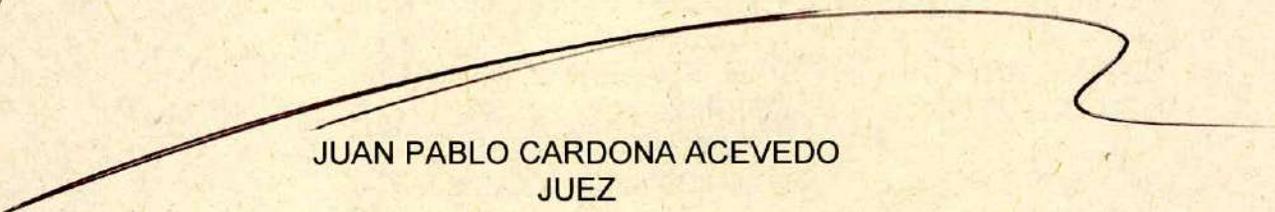
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por Vanessa Pérez Zuluaga, en nombre propio, contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica - Cesar, por no haber sido subsanada.

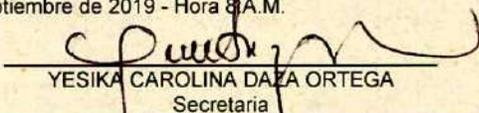
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 Hoy, 3 de septiembre de 2019 - Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria